



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-34

22 de marzo de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00004”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ** en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado con el N.º **180013105002-2021-00279-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de febrero de 2023, el doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º. 180013105002-2021-00279-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, donde expone que a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia de Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, debido a los numerosos aplazamientos efectuados por el Despacho y la parte demandada, lo que ha causado graves perjuicios para la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00004-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-7 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-20 del 23 de febrero de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del primero de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el día siguiente, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, rindió informe de acuerdo al

requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180013105002-2021-00279-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, argumentando que a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia de Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, debido a los numerosos aplazamientos efectuados por el Despacho y la parte demandada, lo que ha causado graves perjuicios para la parte demandante.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no ha dado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

impulso del proceso, como quiera a la fecha no se ha realizado la Audiencia de Juzgamiento?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día primero de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La demanda se admitió el 2 de marzo de 2022.
- El 26 de abril de 2022 se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada.
- Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el 8 de agosto siguiente.
- Una vez culminada esta, se programó la audiencia de trámite y juzgamiento, para el 27 de octubre de 2022, la cual no se realizó, debido a quien fungía como titular del Despacho, se encontraba en comisión de servicios, otorgada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
- Es así, por auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso la reprogramación de la audiencia, y se señaló como nueva fecha, el 31 de enero de 2023.
- Con proveído del 30 de enero de 2023, se indicó por secretaria que: "existen 13 acciones constitucionales de tutela de primera instancia en trámite, una de segunda instancia, y 5 incidentes de desacato" actuaciones que por su carácter perentorio y prevalente debían ser atendidas de manera prioritaria, razón por la que, se dispuso reprogramar la diligencia, para el 27 de febrero de 2023..

- Mediante memorial del 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia, para lo cual, argumentó que, previo a la fijación de la fecha, ya había adquirido ciertos compromisos que le impedían la concurrencia a la misma, y en sustento de ello, allegó prueba de la programación de vuelo entre las ciudades de Neiva – Cartagena – Neiva, entre las fechas 23 a 26 de febrero de 2023.
- Posteriormente se reprogramo para el 3 de marzo de 2023.

Es por todo lo antes mencionado, que solicita el Funcionario Vigilado se proceda con el archivo pues el no desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, no se ha debido por su capricho sino por causas justificadas.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia desde el año 2021, no ha llevado a cabo la Audiencia de Juzgamiento dentro del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 180013105002-2021-00279-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
13/08/2021	Se radica la demanda.
03/12/2021	Se inadmite la demanda.
02/03/2022	Se admite la demanda.
08/08/2022	Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, y se programa para el 27 de octubre de 2022, para la incorporación de las pruebas allegadas.
27/10/2022	No se llevo a cabo la audiencia debido a que el Funcionario se encontraba de Comisión de Servicios concedida por el tribunal Superior de Florencia.
31/11/2022	Se reprograma la audiencia para el 31 de enero de 2023.
30/01/2023	No se lleva a cabo la audiencia debido a las acciones constitucionales que deben ser resueltas. Se reprograma la audiencia para el 27 de febrero de 2023.
24/02/2023	El apoderado de la parte demanda solicita se reprograma la audiencia teniendo en cuenta que con anterioridad tenia otras diligencias en otras ciudades. Se reprograma para el 3 de marzo de 2023.
03/10/2023	Se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento en la cual se practica pruebas, se alega de conclusión y se programa para el 27 de marzo para lleva a cabo Audiencia de Fallo.

Como se logró evidenciar con lo anterior, al proceso ORDINARIO LABORAL se le ha dado el impulso procesal correspondiente, pese a que en la actualidad no se ha dictado Sentencia de Primera Instancia, sin embargo, esta situación no ha sido por capricho del Funcionario, si no por el contrario se ha debido ha causas justificadas tal y como se señaló en el anterior cuadro, aun más cuando en la actualidad el funcionario ya realizó la Audiencia en donde se incorporaron las pruebas y se efectuaron las alegaciones de conclusión por las partes, lo cual se constata con el acta del 3 de marzo de 2023:

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Florencia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO																						
ACTA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Artículo 80 CPTSS)																						
Florencia, Caquetá, 03 de marzo de 2023																						
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA																					
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS ROJAS TORRES																					
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA																					
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2021-00279-00																					
A las 09:37 AM procede el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá a dar inicio a la presente audiencia programada dentro del proceso de la referencia.																						
1. ASISTENTES																						
<table border="1"><thead><tr><th>INTERVINIENTES</th><th colspan="2">ASISTENCIA</th></tr><tr><th>PARTE DEMANDANTE</th><th>SI</th><th>NO</th></tr></thead><tbody><tr><td>JUAN CARLOS ROJAS TORRES</td><td style="text-align: center;">X</td><td></td></tr><tr><td>GUSTAVO ADOLFO CONEJO FLOREZ (Apoderado)</td><td style="text-align: center;">X</td><td></td></tr><tr><th>PARTE DEMANDADA</th><th>SI</th><th>NO</th></tr><tr><td>CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA – Representante Legal</td><td style="text-align: center;">X</td><td></td></tr><tr><td>JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR (Apoderado)</td><td style="text-align: center;">X</td><td></td></tr></tbody></table>		INTERVINIENTES	ASISTENCIA		PARTE DEMANDANTE	SI	NO	JUAN CARLOS ROJAS TORRES	X		GUSTAVO ADOLFO CONEJO FLOREZ (Apoderado)	X		PARTE DEMANDADA	SI	NO	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA – Representante Legal	X		JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR (Apoderado)	X	
INTERVINIENTES	ASISTENCIA																					
PARTE DEMANDANTE	SI	NO																				
JUAN CARLOS ROJAS TORRES	X																					
GUSTAVO ADOLFO CONEJO FLOREZ (Apoderado)	X																					
PARTE DEMANDADA	SI	NO																				
CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA – Representante Legal	X																					
JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR (Apoderado)	X																					

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se verifica con ello que en la actualidad, el funcionario procedido a continuar con el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, encontrándose en la actualidad pendiente proferir la correspondiente Sentencia de Primera Instancia, lo cual esta previsto para el próximo 27 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia alguna situación de deficiencia dentro del proceso Ordinario Laboral, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los

hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180013105002-2021-00279-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ** dentro del proceso radicado con el N.º 180013105002-2021-00279-00, que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de marzo de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3e2528c8283372c332d9854def384c11ae9d720af77fa4b8442bb18a14f14**

Documento generado en 22/03/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>